



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00137-00
DEMANDANTE:	ERIS DE LA ROSA RIVERA
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD OVEJAS
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO DEL EJECUTANTE RESPUESTA DADA A AUTO DE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", en la que solicita *"el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 0064 del 30 de enero de 2019, sobre recursos públicos, para fiscales de destinación específica, los cuales ostenta la calidad INEMBARGABLES por estar destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud"*.

No obstante, al observar el contenido del Oficio No. 0064 del 30 de enero de 2019, se observa que el mismo se expidió con destino a la Tesorería de la E.S.E. CENTRO DE SALUD OVEJAS en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 13 de diciembre de 2018, en el que se ordenó, entre otras, *"REQUERIR a la Tesorera de a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a la medida cautelar, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los ingresos que perciba la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (Sucre) por concepto como ingresos brutos de prestación de servicios de salud que la registre en su presupuesto general"*.

En efecto, el contenido del Oficio No. 0064 del 30 de enero de 2019, al tenor:

"señor
TESORERO DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD OVEJAS - SUCRE
Carrera 15 No. 19 Contiguo a Telecom
Oveja - Sucre

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2016-00137-00
DEMANDANTE: ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA C.C. 18.880.746

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD OVEJAS - SUCRE NIT:
823.001.973-3

Atentamente me permito comunicar que por auto adiado trece (13) de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, éste Juzgado dispuso: REQUERIRLO, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto diado vientos (23) de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, donde se decretó: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la E.S.E. CENTRO DE SALUD OVEJAS (Sucre) registre en su presupuesto general con ingresos brutos por concepto de prestación de servicios de salud, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2460 de fecha diciembre 16 de 2016, del cual se anexa copia.

Así mismo se le hace saber que la medida se ha limitado a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$80.000.000), que deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO distinguida con el N° 7000120455007, a favor del ejecutante ERIS DE LA ROSA RIVERA C.C. 18.880.746, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso."

Como pude observarse a simplicidad, el Oficio No. 0064 del 30 de enero de 2019 **NO ORDENA** el embargo y retención de los recursos pertenecientes a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹ (ADRES), los cuales son inembargables porque tienen una especial protección, en atención a su destinación legal², sino los recursos de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, que ésta perciba producto de la venta de servicios y, por tanto, pertenezcan a su patrimonio, los cuales sí pueden ser embargables, de conformidad con la jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Concordante con lo anterior, nótese que el Oficio No. 0064 del 30 de enero de 2019 **NO ESTÁ DIRIGIDO** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sino a la Tesorería de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, y en virtud de ello, éste dio respuesta, oponiéndose a la medidas cautelares en su contra decretadas dentro del presente proceso.

¹ A partir del 1° de agosto de 2017.

² Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de atender de fondo la solicitud presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en razón a que la misma está motivada en una medida cautelar que nunca se decretó.

Ahora, comoquiera que mediante auto del 23 de noviembre de 2016, se decretó como medidas cautelares, entre otras, el embargo y retención de los dineros que adeuden a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, entre otros, CAJACOPI E.P.S.

Una vez librados los oficios correspondientes, CAJACOPI E.P.S. dio respuesta a la medida, por tanto, lo propio a seguir es poner en conocimiento las misma a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que exponga sus consideraciones al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE el Juzgado de atender de fondo la solicitud presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, señora ERIS DE LA ROSA RIVERA, la respuesta dada por CAJACOPI EPS, al auto del 23 de noviembre de 2016, a fin de que exponga sus consideraciones al respecto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRG